

- MEOÑO, Segura, Johny. Revisión del Plan Nacional de Desarrollo sobre aspectos administrativos. San José, OFIPLAN, 1975.
- MURILLO, Mauro. Régimen legal del empleo público; la empresa pública. San José, Universidad de Costa Rica, 1973.
- MURILLO, Mauro. Revista de Ciencias Jurídicas; la empresa pública. San José, Universidad de Costa Rica, 1973.
- MURILLO, Mauro. Proyecto de Ley General de Administración Pública y las nuevas tendencias en la organización pública.
- NACIONES UNIDAS. Problemas que se plantearán a las administraciones en los países en desarrollo en el decenio de 1970. New York, Naciones Unidas, 1971.
- NACIONES UNIDAS. Nota Metodológica sobre la evaluación de la capacidad administrativa para el desarrollo, New York, Naciones Unidas, 1970 (tomado del libro, la Evaluación de la Capacidad Administrativa para el desarrollo, pp. 102-120.
- OFIPLAN. Manual de organización de la Administración Pública de Costa Rica, San José, OFIPLAN, 1968.
- OFICINA DE PRESUPUESTO. Manual de Organización de la Administración Pública, San José, 1962.
- OFIPLAN. El crecimiento del Sector Público, informe estadístico preliminar. San José, OFIPLAN, 1976.
- OSLAK, Oscar. Diagnóstico de la Administración Pública Uruguaya. New York, Naciones Unidas. 1972.
- OFIPLAN. Plan Nacional de Desarrollo, Diagnóstico. San José, 1973.
- OFIPLAN. Plan Nacional de Desarrollo; Sector Público. San José, 1974.
- TORRES Rivas, Edelberto. Interpretación del Desarrollo Social Centroamericano. San José, EDUCA, 1971.
- VASCONI, Tomás. Diagnóstico global de la situación científica y tecnológica en América Latina, Caracas, CLAD.

LA SANCION EN EL DERECHO PENAL COSTARRICENSE: LOS CODIGOS DE 1918 Y 1924

Edgar Emilio León Díaz

SUMARIO: Introducción. I. El código penal de 1918. a) Antecedentes, b) José Astúa Aguilar y el proyecto de 1910. 1.- Línea Doctrinal del autor. 2.- Establecimiento y Graduación de las penas. c) Sistemas de Sanción en el proyecto. 1.- Penas Privativas de Libertad. 2.- Penas No Privativas de Libertad. 3.- Duración de las penas. 4.- Su Definición Conceptual. d) Innovaciones Introducidas en el Proyecto en relación con la sanción. 1.- Prolongación de las penas. 2.- Suspensión de las penas. 3.- Libertad Condicional. 4.- La libre apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes en la comisión de un delito. 5.- Figura penal del Encubrimiento. e) Promulgación del Código: 1918. II. El Código Penal de 1924. Antecedentes. Diferencias en el Código Penal de 1918. III Conclusión. Bibliografía.

INTRODUCCION

La concepción que se tenga sobre el papel que desempeña la sanción en un sistema penal dado es fundamental para la adecuación del mismo a la sociedad que se pretende regular con él.

El objeto del presente trabajo es estudiar la concepción que del papel de la sanción (pena) se tenía en nuestro país a principios de este siglo, al promulgarse los Códigos Penales de 1918 y 1924, y la importancia de estos códigos en relación con el rompimiento de la tradición jurídica española que sus antecesores, sobre todo el Código Penal de 1880, se mostraron tan anuentes a seguir, aún cuando no representara una adecuada solución para nuestro medio social.

Las nuevas ideas y esquemas que estos cuerpos legales trajeron a nuestro derecho patrio fueron de gran importancia, sobre todo al incluir a nuestro país en la corriente de las nuevas concepciones que del Derecho Penal, de la función de la pena en la sociedad y de la prevención del delito se gestaba en el mundo.

I. EL CODIGO PENAL DE 1918

A) ANTECEDENTES:

Nuestro país, a principios de este siglo, sintió la urgente necesidad de emitir un nuevo cuerpo legal en material penal; regía un viejo e inadecuado código, promulgado en 1880, especialmente influenciado por el Código Penal que por esa época regía en España.

El Presidente de la República, Lic. Cleto González Víquez, (1906 a 1910), encargó al Licenciado José Astúa Aguilar, abogado costarricense de sólido prestigio, la redacción de un anteproyecto de Código Penal, sobre el cual montar la base de una amplia discusión a nivel nacional, para reemplazar el viejo código de finales del siglo pasado, ya ampliamente superado por la sociedad costarricense de principios de este siglo.

El Lic. Astúa entregó a principios del año de 1910 un anteproyecto de código penal, adicionado con una amplia Exposición de Motivos, en la cual explicaba a los miembros del Poder Ejecutivo de este tiempo, toda la concepción que sobre el papel del Código él imprimió en su proyecto, sus ideas sobre nuevas instituciones y doctrinas que en materia de sanciones (penas) sostenía.

Siendo el gestor indiscutible del Código Penal de 1918, es imperativo examinar el anteproyecto por él presentado en 1910, sobre todo en cuanto

a las innovaciones que en materia de sanciones introducía a nuestro derecho penal.

B) JOSE ASTUA AGUILAR Y SU ANTEPROYECTO DE 1910.

1.—*Línea Doctrinal del Autor:*

En las primeras páginas de la Exposición de Motivos en su anteproyecto, José Astúa se define a sí mismo como un *ecléptico* en la concepción dogmática del Derecho Penal,⁽¹⁾ ⁽²⁾ en relación con la pugna doctrinal sostenida por las Escuelas Clásica y Positivista.

Acorde con esta posición, al igual que los clásicos, creyó en la doble función que debe cumplir la pena en la sociedad, *primero* como el remedio contra la criminalidad, ya que siendo la pena una expectativa de sanción a los infractores, se evita así la mayor parte de la criminalidad (la pena como amenaza de sanción), dado que suprime la intención que se tuviere de cometer un delito y, *segundo* como justo castigo contra aquellos que violan las normas de convivencia dadas por el Derecho, no obstante la prevención expresa que implica la pena, revelando así un desajuste en su comportamiento para con los demás miembros de la sociedad que hace tener como peligrosa a una persona, a la vez que se trata de reintegrar al transgresor, sometiéndolo a un régimen de regeneración que está implícito en la pena.

Encontramos estas ideas cuando, a la hora de referirse al tema de los establecimientos penitenciarios, Astúa expresó: "No se oculta al Señor Ministro que la prisión penitenciaria, llámese como se quiera en cada lugar ó momento, es la base de todos los sistemas punitivos, á partir del día en que el espíritu científico vino a sustituir las tradiciones del antiguo derecho, porque ella en verdad es la sola institución que pueda responder a la doble finalidad represiva y correctiva de la pena".⁽³⁾ (Nota: La cursiva siempre será nuestra).

Más adelante, Astúa reafirma este concepto el expresarse así de la primera parte de su Anteproyecto:

"El proyecto consigna en su Libro Primero, bajo el apígrafe de "Disposiciones Generales", el conjunto de principios y reglas necesarias para la caracterización de las lesiones imputables y los medios de punición correspondientes á la diversidad de los hechos, para determinar el grado en que ellos han de aplicarse según la índole del sujeto, las circunstancias del atentado y la naturaleza del daño, y para obtener un funcionamiento de las leyes

(1) ASTUA, José. Ob. cit. páginas II y III.

(2) La Escuela ecléptica fue llamada "Terza Scuola o del positivismo crítico... La misma pretende hacer una síntesis entre la Escuela Clásica y la Positivista. De la Clásica toma el lugar preminente que debe tener el Derecho Penal, que el positivismo negaba y la creencia intimante de la pena desde el punto de vista general". CASTILLO, Francisco. Lecciones de Derecho Penal General (San José: Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica 1978, sin publicar, página 28).

(3) ASTUA, José. Ob. cit., página VII.

(4) *Ibidem*. Páginas XIV y XVI.

orientado hacia la efectiva defensa del cuerpo social contra el fenómeno disolvente de la delincuencia sin excesos del poder público contra la Libertad de los ciudadanos, ni olvido de la alta finalidad moral de la pena".⁽⁴⁾

Astúa se hace eco de una de las críticas más duras que la doctrina le hace a la Escuela Positivista: propugnar la eliminación de la máxima garantía que para el reo creó la Escuela Clásica, el Principio de Legalidad en el Derecho Penal. Aquí se muestra el punto de equilibrio en el pensamiento de Astúa, se puede llegar a la efectiva defensa de la sociedad mediante fuertes medidas contra el infractor, pero sin caer en los excesos que la escuela positivista llegó a considerar "legítimos".⁽⁵⁾

Dentro de este marco conceptual del postulado de la pena como castigo contra el infractor, cabe citar otro aparte de la Exposición de Motivos, en la cual el Lic. Astúa se refirió así del Instituto de la Extradición:

"... es un medio complementario del poder de la justicia doméstica, que libra del país de quién se demanda del peligro de asimilar malsanos componentes de su población, y posibilita al Estado que la reclama el ejercicio del enjuiciamiento y castigo de los malhechores, á pesar de la fuga".⁽⁶⁾

Como los clásicos, Astúa creyó en la severidad de las sanciones como un medio práctico y eficaz para prevenir la delincuencia, tomó a la pena como la "panacea" contra el fenómeno del delito, así lo deja entrever en el momento en que se refirió a la penalidad de las faltas en su proyecto:

"... con un criterio de severidad inspirado en las consideraciones, de que los delincuentes profesionales llegan de ordinario á serlo, precisamente por falta de energía de la Ley para detenerlos en su perversa inclinación, cuando comienzan a ensayarla en la pequeña delincuencia".⁽⁷⁾

A través de los párrafos que hemos citado, se delinea un concepto que uno de los más destacados positivistas concibió, la idea del "Criminal Nato", el principal aporte que César LOMBROSO hizo al derecho penal y la Criminología; el individuo lleva en su mismo las causas que lo inducen a delinquir, instintos, tendencias anormales, malformaciones congénitas.⁽⁸⁾

(5) "El Derecho Penal, en el pensamiento de la escuela clásica, y principalmente el principio de legalidad, se convirtieron en la Carta Magna del reo, en el sentido de que protegían la libertad individual considerada en abstracto. La escuela positiva, posterior y antagónica de la clásica, reaccionó violentamente ante esta situación. Nadie mejor que Rafael GAROFALO expresa esta reacción al escribir: "a los ojos del pueblo, los códigos, el procedimiento y el poder judicial mismo parecen ponerse de acuerdo para proteger al criminal contra la sociedad, antes que la sociedad contra el criminal". CASTILLO, Francisco. Ob. cit. páginas 5 y 6.

(6) ASTUA, José. Ob. cit. páginas XXX y XXXI.

(7) *Ibidem*. Página XC.

(8) "Como la positivista, la "Terza Scuola" creyó en el determinismo del criminal y en la reforma social como un medio preventivo que el Estado debe realizar, para luchar efectivamente contra el delito". CASTILLO, Francisco. Ob. Cit. p. 29.

Dentro de este sistema ecléptico en que se desarrolla el proyecto, se presenta el concepto positivista del *criminal nato* lombrosiano explícitamente desarrollado en la parte general como en la especial, tanto que Astúa, al momento de explicar en su Exposición de Motivos el por qué se muestra partidario de la doctrina de la Personalidad de la Ley (o poder extensivo de la jurisdicción del Estado) expresó:

“... alimentada por la consideración de que perseguir á los malhechores no es asunto de conveniencia localizada por las fronteras internacionales, sino una empresa que todos los pueblos deben colaborar con solidaridad de sentimientos y esfuerzos, puesto que ni el delincuente deja de serlo, ni el peligro que entrañan sus brutales instintos ó perversidad, desaparecen por la variación de domicilio o residencia; de consiguiente, que es preciso sustentar por más humana y eficaz para la moralidad y la justicia, la teoría que arma la autoridad de cada Estado no sólo contra el sujeto de un delito ocurrido en sus dominios, sino también contra el que huyendo de las persecuciones del en que hizo sentir su maldad se traslade en busca de asilo é impunidad y quizá de nuevo teatro para sus proesas”.⁽⁹⁾

Otro concepto importante que aparece tácitamente aplicado en el proyecto es el de *temibilidad*, tal como lo entendía su creador, el positivista Garófalo: “Se debe a Garófalo la definición del criterio de punibilidad de la escuela positivista... Por Temibilidad Garófalo entiende la cantidad de peligro efectivo para la sociedad que encierra cada delincuente. Es conforme a ese criterio que debe medirse la reacción judicial”.⁽¹⁰⁾

Dentro de este esquema desarrollado, no cabe destacar (en cuanto a nuestro tema interesa) ningún otro aspecto de la concepción que el Lic. Astúa Aguilar sostuvo sobre la sanción, pasando ahora a examinar la aplicación de lo ya examinado en el cuerpo normativo que se planeaba.

2.—Establecimiento y graduación de las penas:

Para establecer y graduar las penas, Astúa recurrió a una ficción propia de la escuela clásica, el llamado “algebrismo jurídico”. A cada sanción planteada por el proyecto se le dividió en seis grados, a efecto de disminuir la discrecionalidad del juez a la hora de aplicar la sanción al infractor, así como evitar esta discrecionalidad a la hora de aumentar o disminuir la pena de cada tipo de acuerdo con las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho; aspecto que recibía el rango de postulado para los clásicos.

Ejemplo de este modo de graduar la sanción es la denominada “Pena de Presidio Temporal”:

GRADO	DURACION
1º	de 6 a 9 años
2º	de 9 años 1 día a 12 años.
3º	de 12 años 1 día a 15 años.
4º	de 15 años 1 día a 18 años.
5º	de 18 años 1 día a 21 años.
6º	de 21 años 1 día a 24 años.

Astúa, en la parte final de su Exposición de Motivos, expresa la intención de no adoptar este sistema de grados y escalas y seguir el que se utiliza en nuestro Código Penal vigente, el cual consiste en la enumeración directa y expresa de la duración de la sanción al infractor, tanto en sus límites máximo como mínimo, pero, y así lo confiesa, desconfió en la adaptación del sistema en la mente del medio forense del país, prefiriendo continuar con este sistema heredado de los ancestrales códigos penales españoles, aunque ya se le tenía como anacrónico y en desuso en la mayoría de los sistemas penales del resto del mundo. A mi parecer es definitivamente más expreso y claro el sistema actual, ya que, siguiendo el ejemplo de que se quiera conocer por parte de la generalidad de las personas qué sanción existe para quién dé muerte a un ser humano, es más comprensible expresar la sanción así: “Quién haya dado muerte a una persona será penado con prisión de ocho a quince años”⁽¹¹⁾ que si dice “será penado con presidio temporal en sus grados primero a tercero”, lo que facilita enormemente la comprensión de la extensión de la pena que la generalidad de las personas no tendría si se expresara en grados, ayudando así al carácter íntimamente y de prevención que debe tener la pena, siguiendo la concepción que previamente se fijó Astúa sobre este punto.⁽¹²⁾

C) SISTEMAS DE SANCIONES EN EL ANTEPROYECTO

Partiendo desde el valor *libertad individual*, las sanciones que se establecían eran de dos clases:

1.—*Penas Privativas de Libertad*: mediante ellas, el condenado perdía por completo su libertad, o sufría restricciones importantes en la misma, siendo recluso en un establecimiento estatal o, como en el caso de la pena de confinamiento; recluso en un lugar habitado del país durante el transcurso de la condena.

(11) Código Penal de Costa Rica, 1970. Artículo 111.

(12) Vid. nota 3).

(9) ASTUA, Ob. Cit. páginas XX y XXL.

(10) CASTILLO, Francisco. Ob. Cit. páginas 24 y 25.

2.—*Penas No Privativas de Libertad*: la sanción no privativa de libertad se hacía pesar contra algún derecho que tuviera el condenado, fuera patrimonial (como el caso de la multa) o de goce de algún derecho (por ejemplo la pena de inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos).

Un punto que llama la atención en cuanto a la sanción, era el contemplado en el artículo 76 del proyecto que expresaba: "Las penas son principales y accesorias las primeras constituyen la esencia de la punición en cada caso, *las segundas son su consecuencia y complemento*, de pleno derecho".

De este artículo se desprende que no existía una única sanción para un hecho ilícito, se establece aquí una multiplicidad de sanción para un único hecho que parece no encajar con los principios básicos de justicia en materia penal, la última frase de este artículo "las segundas son su consecuencia y complemento, de pleno derecho" justifican el no aplicar el postulado de "nos bis in idem" en cuanto a sanción de un hecho punible.

En el proyecto cada pena principal tenía expresamente establecidas sus penas accesorias, como era el caso de las penas de prisión y extrañamiento en sus grados cuarto, quinto y sexto, que tenían como "complemento": 1) Inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de derechos políticos y cargos y oficios públicos; 2) inhabilitación durante la condena para el ejercicio de profesiones titulares y, 3) la pena denominada "Sujeción a vigilancia de las autoridades", en sus grados primero a tercero.

A la hora de establecer las sanciones, Astúa dividió las infracciones en dos grandes núcleos, apartándose de su antecesor, el Código de 1880, que sostenía la división tripartita de las infracciones en crímenes, delitos y faltas, división de origen francés que pasara a España, de donde toman su estructura nuestro Código Penal de 1880 y su antecesor de 1841. Esta nueva división es más moderna y práctica comprendiendo en ella a los *delitos* y a las *faltas*, distinguiendo en esta última a las *faltas* como delitos de poca gravedad y la *contravenciones* como infracciones a los reglamentos de policía.

Las sanciones aplicables a los delitos eran:

1. Presidio por tiempo indeterminado, 2. presidio temporal, 3. la prisión, 4. el extrañamiento, 5. el confinamiento, 6. el destierro, 7. la inhabilitación absoluta o especial, perpetua o temporal, para el ejercicio de derechos políticos, cargos públicos u oficios públicos y profesiones titulares, 8. la suspensión de cargos u oficios públicos y profesiones titulares, 9. la caución y, 10. la multa mayor.

Las sanciones aplicables a las faltas eran:

1. El arresto y 2. la multa menor.

Como penas ACCESORIAS se establecían la relegación, la sujeción a vigilancia especial de las autoridades y el comiso.

3.—*Duración de las Penas:*

Su duración se estableció en los artículos 140 a 146 del proyecto de la siguiente manera:

- a. PRESIDIO POR TIEMPO INDETERMINADO Y RELEGACION: Duraban durante toda la vida del condenado, a menos de que obtuviera la gracia de la libertad condicional.
- b. INHABILITACION PERPETUA: Duraba durante el tiempo de vida del condenado, mientras que no se obtuviera la gracia de ser rehabilitado, ya sea esta pena impuesta como principal o como pena accesoria.
- c. PRESIDIO TEMPORAL: Se prolongaba de seis a veinticuatro años.
- d. PRISION, EXTRAÑAMIENTO, CONFINACION E INHABILITACION TEMPORAL: Su duración era de seis meses a cuatro años.
- e. ARRESTO: Su duración era de uno a ciento ochenta días.
- f. MULTA MAYOR: de trescientos sesenta y un colones a cuatro mil quinientos colones (¢ 361 a ¢ 4,500).
- g. MULTA MENOR: de dos a trescientos sesenta colones (¢ 2 a ¢ 360).
- i. CUANTIA DE LA CAUCION: en *delitos* no más de nueve mil colones ni menos de trescientos sesenta y un colones, en *faltas*, no más de trescientos sesenta colones ni menos de sesenta colones.

4.—*Definición conceptual de cada pena:*

En la definición conceptual de cada pena el anteproyecto incurre en poca claridad que se manifiesta sobre todo entre las penas de prisión y presidio, así como establece injusticias graves que no concuerdan con los lineamientos previamente fijados que se supone sustenta las normas del código.

Se definía la pena de *presidio* como la detención del reo en recintos cerrados, que según la norma "deben destinarse al efecto". La pena de *prisión* implicaba la reclusión del condenado en una de las penitenciarías del Estado. Hecha esta diferencia conceptual, el anteproyecto, en su artículo 87, enunciaba: "Carácter genérico del presidio y la prisión: Las penas de presidio y prisión implican la reclusión del reo en los establecimientos destinados al efecto, y le imponen la obligación de someterse a la disciplina de los mismos, así como la de ocuparse en los trabajos en ellos adaptados, conforme a los reglamentos y lo preceptúan".

Si el régimen de prisión y el de la pena de presidio son tan similares, la pregunta es, ¿por qué primero separarlos conceptualmente y luego darles un "régimen genérico"?

La siguiente pena definida en el anteproyecto era la pena de *Extrañamiento*: consistiendo ella en la expulsión del reo del territorio de la República por el tiempo que determinare la condena.

Esta pena podía ser impuesta tanto a los nacionales como a los extranjeros, pena que actualmente es prohibida aplicarla a los nacionales según el artículo 32 de la Constitución Política vigente desde 1949, el cual expresa: "Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional" y que es establecida por el Código Penal vigente (1970) en su artículo 52 que dice a la letra: "*Extrañamiento*, artículo 52. La pena de extrañamiento, aplicable únicamente a los extranjeros, consiste en la expulsión del territorio de la República, con la prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Se extiende de seis meses a diez años".

La pena de *confinamiento* consistía en la reclusión del reo en algún lugar habitado del país, con la prohibición absoluta de salir de él, pero en donde es absolutamente libre.

Varias condiciones establecía el artículo 115 del proyecto a la hora de escoger el lugar en el cual se cumpliría la pena, estos eran:

"No podrán elegirse para el cumplimiento de esta pena, un pueblo que diste menos de cincuenta kilómetros de la cabecera del cantón donde el delito hubiere ocurrido, del domicilio del reo ó vecindario ó residencia del ofendido en la fecha del delito".

La pena de *inhabilitación para ejercer derechos políticos* privaba al reo del ejercicio del voto, el de ser elegido para cargos públicos dependientes del sufragio popular, así como de continuar en su ejercicio si ya fuere funcionario y "envuelve la caducidad de cualquier otro título honorífico o premio concedidos al penado por el Poder Legislativo, de conformidad con el inciso 73 de la Constitución Política". (nota: se refiere a la Constitución Política promulgada en 1871).

Por la pena de *inhabilitación para ejercer cargos u oficios públicos* se incapacitaba al reo para el ejercicio de cargos y oficios públicos, así como para todo empleo, oficio, función o servicio público conferidos mediante elecciones populares o nombramientos de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los Gobiernos Locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de las Municipalidades, y le priva de todos los honores, emolumentos y prerrogativas de que gozare el condenado en virtud de dichos cargos u oficios y, según este artículo (120) "...le priva además del derecho de obtener pensiones ó jubilaciones por los empleos servidos con anterioridad, y también le priva de la capacidad de ejercer el cargo de tutor, ó curador, salvo que deba hacerlo de sus descendientes, del de administrador de bienes de un insolvente o de una quiebra y del depositario judicial ó perito".

En esta norma falla el presupuesto dado por Astúa al concebir la pena como un medio de regeneración del infractor, porque al suprimirle un derecho tan difícil de obtener como lo es el de la jubilación, se le cierra a un individuo prácticamente el camino de su subsistencia y la de su familia, dado que para obtener el derecho a una pensión necesitó de sus mejores 20 o 30 años de su vida útil como trabajador, y tal vez por un momento

de irracionalidad, pierde definitivamente este beneficio, lo que coloca al infractor en una posición difícil, sobre todo si su edad ya no le permite trabajar y, recuperar nuevamente este beneficio es casi imposible, lo que viene a crear una situación de penuria económica tanto al infractor como a su familia que puede volcarse con posterioridad en mayores problemas de criminalidad como escape a esta penuria económica a mi criterio innecesariamente causada.

Inhabilitación para ejercer Profesiones Liberales: mediante esta pena se inhabilitaba al reo para ejercer las profesiones que requerían de títulos y/o licencia expedida por alguno de los órganos del Estado o por las facultades por él establecidas, como por ejemplo los títulos de médico, abogado, farmacéuticos, etc.

El anteproyecto hacía la distinción entre lo que era la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial, en estos términos: "Siempre que la ley indique ó emplee indeterminadamente la expresión de inhabilitación absoluta debe estimarse que implica la incapacidad del reo para el ejercicio de los derechos políticos, cargos ú oficios públicos y profesiones titulares. Si nada más es especial, sin ningún otro complemento explicativo debe entenderse que es para cargos y oficios públicos que el culpable ejercitare".

Otra de las sanciones aplicable a los delitos era la *suspensión* de los cargos, oficios públicos o profesionales titulares citadas anteriormente, inhabilitaba al reo para su ejercicio, privándolo además de los sueldos que gozase como funcionario del Estado pero tan solo durante el tiempo de la condena, cumplida esta recobraría su capacidad y con ella, según este artículo "... los empleos que conforme a la ley tuvieren un período fijo, que no hubiere transcurrido".

"La suspensión meramente preventiva trae consigo como consecuencia inmediata la privación durante ella del sueldo del presunto reo, pero éste tendrá derecho a que se le reconozca la mitad, en caso de pronunciarse sentencia absolutoria, si se tratare de uno de los empleos de duración fija a que se acaba de hacer referencia".

Esta pena (presuntamente preventiva), constituye en sí misma una sanción sin el debido pronunciamiento jurisdiccional, operando en forma automática para todos los "presuntos reos", siendo tal vez en muchos casos todavía económicamente más onerosa que las sanciones de Multa Mayor o Menor, no pudiéndose conciliar de ninguna forma este aparte del artículo 123 del proyecto con el principio general defendido desde su creación por la escuela clásica de que a ninguna persona se le hará sufrir pena alguna sin la existencia comprobada de un delito.

Otra sanción establecida era la *caución*: "La pena de caución pone en necesidad de presentar fiador abonado de que no ejecutará el mal que se trata de precaver, con la obligación para éste de pagar al Estado, si llegare a causar daño, la cantidad que el Tribunal haya fijado".

La última pena principal que el proyecto establecía era la pena de *Multa*, que consistía en pagar, a favor del Estado, una cierta suma de dinero la cual se fijaba en la Sentencia. Era definida como Mayor, aplicable a los delitos, y Menor aplicable a las faltas.

La penalidad asignada a las *faltas* (faltas propiamente dichas y contravenciones) era el siguiente:

Arresto: a través del arresto, el reo perdía la libertad por un lapso no muy dilatado de tiempo (de uno a ciento ochenta días); el cual, según el artículo 98 del proyecto "se descontará en la cárcel del domicilio del delincuente, y a falta de ella, en la cárcel de la capital de la provincia respectiva. Podrá también descontarse en trabajo personal en obra pública, si el penado rindiere garantía de prestarlo en las condiciones que los reglamentos determinen, la sustitución del arresto por el de trabajo, sólo procederá cuando así lo disponga el juzgador, habida cuenta de la índole del penado, y en tal caso el número de días de trabajo será igual al número de días del arresto".

Esta pena de arresto era la punición privativa de libertad a nivel de faltas; la *multa menor*, era la pena no privativa de libertad en las faltas, cuyo importe era de dos a trescientos colones.

PENAS ACCESORIAS:

Diversas penas accesorias disponía el proyecto aplicables "de pleno derecho" a los infractores. Tal vez la pena más interesante de este código era de este tipo, la cual se denominaba *pena de relegación*.

Esta sanción consistía en la reclusión del reo en una colonia agrícola, siendo una manera de separar al infractor de la sociedad, en consideración a sus tendencias peligrosas; su duración era indeterminada, siendo en algunos casos extraordinarios impuesta como pena accesoria al presidio temporal, con lo cual duraba tanto como la condena principal. En la colonia penal o de relegación se buscaba la readaptación del reo a través del trabajo, añadiendo una serie de medidas tendientes a la efectiva reincorporación del reo a la sociedad.

El Lic. Astúa incluyó en el proyecto una serie de requisitos para escoger lugar en el cual se debía recluir a los condenados a la pena de relegación, así como los lineamientos generales para organizar estas colonias de relegados:

"Debe elegirse para colonia de relegados una isla ú otro sitio ó paraje lejano en donde sea posible evitar las invasiones y disponga de suficiente extensión de tierra laborable, debiendo acatarse en su organización los siguientes principios:

1.—Durante el primer año, vivirán los relegados sujetos al mismo régimen del presidio.

2.—Transcurrido este lapso, los penados que hubieren observado buena conducta podrán vivir como simples colonos, sometidos tan solo a la vigilancia y poder correctivo de la administración y con derecho a cultivar para sí una porción de suelo que no exceda de 25 hectáreas.

3.—A los reos que al cabo de tres años hayan persistido en su buena conducta, *harán suya el área cultivada*, y si a juicio de la administración,

poseyeren recursos para alojar y mantener a su esposa e hijos, *tendrán derecho para obtener su traslado a la colonia, siendo los gastos de viaje de cuenta del Estado*.

4.—El inmueble así adquirido, salvo lo dicho en el siguiente inciso, sólo es transmisible por vía de la herencia y no puede ser perseguido por los acreedores del penado.

5.—Los relegados que obtuvieren el beneficio de la libertad condicional, recibirán del Estado una indemnización equivalente al setenta y cinco por ciento del valor de la propiedad, si en virtud de la liberación decidieren abandonar la colonia, debiendo sumarse dicha tierra a la extensión distribible conforme al inciso segundo de este artículo. En caso del fallecimiento de un relegado, la indemnización indicada se hará a sus herederos, si éstos no decidieren continuar en la tendencia y cultivo de la finca".

El trasfondo doctrinal de esta pena es importante de destacar; un reo considerando peligroso es relegado en una colonia agrícola, si su conducta es buena, se le hace propietario de una porción de tierra, donde podrá obtener su subsistencia y la oportunidad de traer consigo a su familia, teniendo así *propiedad, familia* y medios para *subsistir*, elementos que la mayoría de los pensadores de la humanidad consideran indispensables para la *libertad* del hombre, que, como en el caso de relegado, terminará con su regeneración y con ella su libertad en la sociedad.

En las conclusiones de este trabajo veremos el destino final que sufriera esta pena.

Otra sanción aplicable como accesoria (según la clasificación del proyecto) a toda pena que se impusiera era *el comiso*, que implicaba la pérdida de los objetos que provengan del delito y de los instrumentos con que se hubiere cometido, salvo que pertenezcan a una tercera persona "no culpable" según el código. Caso extraordinario era cuando los objetos decomisados fueren de uso prohibido o de comercio ilícito, en cuyo caso el Tribunal que conocía de la causa podía declarar el comiso aunque no llegare a declarar la existencia del delito y aunque pertenecieran al acusado, más siguiendo una medida de prevención que una pena propiamente dicha.

Sujeción del condenado a vigilancia especial de las autoridades, a través de esta pena se intentaba suprimir las condiciones externas en las cuales se había producido la infracción, evitando así la reincidencia del condenado, estipulando varios requisitos a cumplir:

"1.—Se abtendrá de presentarse en los establecimientos ó lugares que el fallo indique, y que el Tribunal fijará, atendiendo a los móviles del delito, a las tendencias viciosas que el delincuente hubiere revelado y, en general, al propósito de apartado de los sitios donde sea peligroso y de las ocasiones que puedan inducirlo a la reincidencia.

2.—Declarará al Director del Establecimiento Penal donde se encontrare y antes de ser puesto en libertad, cual va a ser el lugar de su residencia, y dentro de las 24 horas siguientes a su llegada a éste, expondrá a la autoridad respectiva su voluntad de permanecer allí el sitio de su morada y la ocupación a que va a dedicarse para sus necesidades.

3.—Pondrá en conocimiento de dicho funcionario cualquier variación de morada.

4.—Se presentará en su oficina en los términos y para el objeto indicado en el artículo 118. (firmar un libro de actas haciendo constar su presencia en el sitio elegido para cumplir con la pena, según el inciso 2 de este artículo).

5.—Si cambiare de vecindario, cumplirá con la Autoridad del lugar donde se traslade, las formalidades consignadas en los incisos 2, 3, y 4 del artículo 118.

6.—Si no tuviere bienes propios y conocidos para su subsistencia, adoptará algún arte, oficio o profesión”.

Este era el sistema de sanciones que el anteproyecto del Lic. Astúa Aguilar contemplaba. Siguiendo su propio criterio, se pueden definir las sanciones desde el punto de vista de sus efectos, así:

- I) *Penas Privativas de Libertad*: Eran el arresto, presidio, prisión y la relegación.
- II) *Penas de Interdicción de Lugar*: Eran las penas de confinamiento, destierro y extrañamiento.
- III) *Penas de Interdicción de Derechos*: Era la inhabilitación en cualquiera de sus formas, la suspensión de facultades o cargos y la sujeción a vigilancia especial de las autoridades.

D) INNOVACIONES INTRODUCIDAS EN EL PROYECTO EN RELACION CON LA SANCION.

Varias innovaciones de carácter positivo se introdujeron a raíz del anteproyecto, siendo tal vez la más importante la *GENESIS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL COSTARRICENSE*.

Esta medida creada por los positivistas se enunciaba en el anteproyecto de 1910 en el artículo 191, el cual establecía “*Prolongación de la pena*: Las penas de presidio temporal y prisión implican la posibilidad de retención del reo en el establecimiento por un tiempo igual a la cuarta parte del fijado en la sentencia, que se decretará cuando en la segunda mitad de su condena hubiere observado notable mala conducta, ya en hábitos perversos, ya resistiéndose al trabajo ó incurriendo en graves faltas de disciplina.

Si dicha cuarta parte no cupiere en el máximo de Ley, la retención solo comprenderá el tiempo que lo Complete”.

A través de esta norma se podía aumentar el tiempo de reclusión del reo fundamentada en la inadaptación y peligrosidad que el reo mostrara en el último cuarto del tiempo de su reclusión, rompiendo con la concepción clásica que sostenía la seguridad de la invariabilidad del término que la condena contenía en la Sentencia pronunciada por el Tribunal que juzgó la causa.

Este concepto de ampliación de la pena se verá también presente, con ligeras variantes, en el Código Penal de 1924, alcanzando su máximo desarrollo en los Códigos Penales de 1941 y 1970, ya con el nombre de Medidas de Seguridad.

En la actualidad, esta prolongación de la pena ha dado en llamarse “derecho de retención del reo”, nombre que fue tomado de Astúa Aguilar, y es contemplado en el Título VI, Sección I artículo 98 del código penal vigente: “MEDIDAS DE SEGURIDAD, Aplicación Obligatoria, Artículo 98: Obligatoriamente el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad (...) 4) Cuando cumplida la pena, el Juez estime que ha sido ineficaz para la readaptación del reo”.

Otra de los aciertos del Código Astúa (como se le conoce en honor de su creador, don José Astúa), fue la de incluir, con muy ligeras variantes, la Ley de Suspensión de penas de 1909, promulgada por la Administración de don Cleto González Víquez, siendo definida por el anteproyecto de la siguiente manera: “La condena condicional ó con aplazamiento consiste en la imputación del acto ú omisión punible con la aplicación de la pena correspondiente, pero decretándose al propio tiempo la suspensión de ésta”.

Este beneficio no procedía contra los reincidentes, ni cuando, siendo el delincuente primario, en él se dieran las siguientes condiciones: a) que sus antecedentes le muestren como una persona inmoral o de dudosa moralidad, b) que no sea la persona un reconocido vago o desocupado, o un hebrío habitual, o un sujeto de índole peligrosa, todo esto a libre apreciación del Juez o Tribunal que conoce de la causa, c) que el reo no sea declarado rebelde o ausente en el respectivo proceso, d) que la condena consista en prisión, extrañamiento, confinamiento, inhabilitación temporal en sus grados primero a tercero, o en arresto, destierro, caución o multa mayor o menor en cualquiera de sus grados, e) tampoco procedía si el delito cometido era el de Homicidio con circunstancias agravantes, o fuera cometido a través de desastres, incendios, hundimientos de barcos, o delitos relacionados con la ayuda y el ejercicio de la prostitución, o cuando fueran robos, estafas o cualquier delito contra la humanidad, tampoco procedía por el delito de piratería y f) tampoco procedía el decretar la suspensión si el delito era cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. La última característica que es valiosa destacar de la suspensión de la pena es que era un beneficio único, es decir, no procedía contra los reincidentes.

Otra de las innovaciones de Astúa fue el establecer, también por primera vez en Costa Rica, la institución penal de la *LIBERTAD CONDICIONAL*, definida en el artículo 183 del proyecto: “El penado con presidio por tiempo indeterminado, que hubiere cumplido 20 años de condena y el penado por más de 3 años de presidio temporal ó prisión, que hubiere cumplido los dos tercios de la punición, obtendrán la libertad por resolución judicial, si el libro de registro de la prisión y los informes del Consejo de la misma, apareciere que ha observado con regularidad los reglamentos penales, que su conducta por lo demás ha sido buena y que debe estimársele corregido en sus tendencias criminales ó hábitos perversos”.

Dentro de este marco de nueva orientación del derecho penal, se eliminaron las causales taxativas de las circunstancias atenuantes y agravantes en la comisión de un delito, dejando una serie de principios generales que a discreción del juez tenían que ser aplicados o no; era definido este principio como "Apreciación de las circunstancias: Los Tribunales apreciarán y fijarán según su criterio cualesquiera circunstancias atenuantes o agravantes características del hecho imputado, aunque no se hallen especialmente consignadas en los principios anteriores expresados en los anteriores dos artículos, pero deberán establecer concretamente sus fundamentos y determinar su importancia con todos los datos y razones del caso".

Ya dentro del ámbito de los delitos, estableció por primera vez el tipo penal del Encubrimiento, separándolo como modo específico de delinquir, no como un modo de participación criminal.

Estas fueron las principales innovaciones que se encuentran en la labor desarrollada por Astúa en su código, se quedan diversos temas en cuanto a otros problemas dogmáticos del código, en cuanto al nuestro, la sanción y su concepción en nuestro derecho penal, estos fueron sus principales aportes.

E) PROMULGACION DEL CODIGO: 1918.

1.—Situación Política del país:

El 8 de mayo de 1914, tomó posesión de la Presidencia de la República el Licenciado Alfredo González Flores, en medio de gran agitación social y política, proveniente de la manera poco clara como el Congreso de la República había designado al Lic. González como Presidente, al haberse retirado los dos principales candidatos a la Presidencia, los señores Carlos Durán y el Lic. Rafael Iglesias Castro, tras no haber obtenido ninguno de los dos la mayoría exigida para ganar las elecciones, designándose al Lic. González como Presidente, en un acto que se consideró por muchos como contrario a la Constitución Política vigente.⁽¹³⁾

La convulsionada situación política tomaba más auge debido a la política fiscal que el Presidente Flores trataba de imprimir al país, que, como parece ser norma inmovible en nuestra historia, se encontraba en severa crisis fiscal, situaciones que no fueron del agrado de las clases económicamente dominantes del país y, el 27 de enero de 1917 su Secretario de Guerra (rango equivalente al de Ministro de Seguridad Pública en la actualidad), Federico Tinoco, asumió el poder a través de un Golpe de Estado.⁽¹⁴⁾

(13) FERNANDEZ GUARDIA, Ricardo. Ob. Cit. página 139.

(14) "El descontento general y profundo que reinaba contra don Alfredo González se acentuó todavía más con la noticia que se trataba de reelegir o de imponer como sucesor suyo a uno de sus allegados. El Secretario de Guerra, Don Federico Tinoco, creía tener más derecho a la sucesión de González que los demás amigos de éste, por haber sido el principal autor de la combinación política que lo llevó al poder; pero habiendo descubierto que estaba descartado, se alzó en armas el 27 de enero de 1917 y, el movimiento fue recibido con beneplácito y secundado por la gran mayoría del país".
Ibidem. Página 140.

Estabilizada la situación política del país, Tinoco convertido en un Dictador disfrazado de Presidente de la República; en los primeros meses de 1918, el anteproyecto elaborado por Astúa en 1910 fue rápidamente discutido y promulgado como Ley sin efectuársele ninguna variante en cuanto a la estructura expuesta anteriormente en este trabajo.

La vigencia del Código fue muy corta, el 12 de agosto de 1919 cayó el gobierno del señor Tinoco a través de una revolución, y en su caída los vencedores emitieron una Ley con la cual se declaraban nulos todos los actos realizados por el Gobierno Tinoco, con lo cual el Código de 1918 sufrió una muerte fulminante y el viejo Código Penal de 1880 fue puesto otra vez a regir en esa materia, sin mediar en él ningún tipo de reforma.

Las experiencias de 1910 y 1918 no fueron desaprovechadas por José Astúa quién, para 1923, se encontraba redactando otra vez un nuevo proyecto, el cual vio la luz en 1924.

II. EL CODIGO PENAL DE 1924

ANTECEDENTES:

El 8 de mayo de 1920 tomó posesión como Presidente de la República el señor Julio Acosta García, quien fuera el jefe de la revolución que derrocara al gobierno de Tinoco.

Restablecido el orden constitucional, nuevamente se le encargó al Lic. Astúa la elaboración de otro proyecto de código penal, lo cual culminó en el año de 1923.⁽¹⁵⁾

Este nuevo proyecto fue promulgado como Ley en los primeros meses de 1924, siguiendo en sus lineamientos generales todo lo ya expuesto aquí, variando únicamente algunas partes del cuerpo normativo pero sin romper con la estructura del proyecto realizado en 1910, aunque cambiando algunos requisitos de la libertad condicional y de los regímenes de relegación y otros aspectos secundarios, el Código de 1924 es un indiscutible producto de la labor iniciada por Astúa en los primeros años de este siglo.

DIFERENCIAS CON EL CODIGO PENAL DE 1918:

En cuanto al sistema de sanciones establecidas, el código de 1924 copió casi literalmente el sistema planteado en 1918, incluyendo únicamente otra pena accesoria denominada "*Pena de Interdicción Civil*", la cual consistía, según el artículo 120 del Código en: "La pena de interdicción civil

(15) "Con fecha 11 de mayo de 1923 se envió al Congreso un Proyecto de código penal redactado en su totalidad por el licenciado José Astúa Aguilar, que no fue otra cosa que una revisión cuidadosa y pensada del Código Penal de 1918, que se mantuvo en vigencia por escasos meses de la Administración Tinoco, y que se había perdido en la nada con la publicación de la Ley de Nulidades de 1921. Con este nuevo proyecto que sometía el Licenciado Astúa Aguilar a consideración de la cámara legislativa, también fue una revisión sobre la base de un antiguo proyecto de 1910 preparado por el mismo Astúa Aguilar". GUIER, Jorge Enrique. *Historia del Derecho* (San José: Editorial Costa Rica. T. II. 1968, pág. 1200).

implica la incapacidad para administrar los bienes propios y para disponer de ellos por actos entre vivos, así como la pérdida de la patria potestad, durante el tiempo de la condena principal".

En cuanto al régimen de relegación, el artículo 93 establecía varias diferencias con lo expuesto, las cuales eran: 1º—se limitó el área de cultivo al reo en la cantidad de 20 hectáreas máximo; 2º—se rebajó el monto de la indemnización por parcela cultivada en un 20% del valor de la misma si el relegado decidiera no permanecer en la colonia agrícola; 3º—se incluyó un inciso que decía: "El relegado que se fugare del paraje de la colonia perderá por el mismo hecho la categoría adquirida en el régimen de ella y todo derecho sobre la parcela adquirida para su cultivo le hubiere sido adjudicada".

En cuanto a la *Libertad condicional*, se cambiaron los requisitos de su concesión, según el artículo 174, cabría "Al penado con relegación, después de cuatro años de sufrirla, el penado con presidio indeterminado, que hubiere cumplido quince años de condena, y el penado con presidio temporal o prisión, que hubiere descontado la mitad de la pena, obtendrán la libertad condicional, si se tuviere el convencimiento que debe estimársele corregido de sus tendencias criminales o hábitos perversos".

En cuanto a la *prolongación de pena*, de la que ya habíamos hecho referencia se eliminó la última frase del artículo 191 del proyecto de 1910, la cual expresaba: "Si dicha cuarta parte no cupiere en el máximo de Ley, la retención sólo comprenderá el tiempo que lo complete", rompiendo definitivamente con la concepción de la escuela clásica sobre la seguridad de los límites mínimo y máximo de la duración de la condena, aun cuando en 1918 el Código dejara establecido este límite del "máximun de Ley" que, tomando como ejemplo la pena de presidio temporal, su máximo sería de 24 años, y de este máximo no podía retenerse más tiempo al reo, en 1924 la norma se torna aún más severa, dado que ya no importa en nada el máximo previamente fijado en el Código para imponer el tiempo de retención al reo en el cual la eficacia "curativa" de la pena no hubiere operado.

Después de la puesta en vigencia del Código en 1924, múltiples reformas se le hicieron, tanto que el cuerpo normativo —como lo estudiáramos—, pierde toda su cohesión y, para 1940 es sustituido por otro nuevo Código Penal, de tendencia hacia la Escuela de Defensa Social, propugnada por el italiano Filippo Gramática, dado el total desorden que dichas reformas operaron en el Código Astúa de 1924.

CONCLUSION

Los Códigos Penales de 1918 y 1924 representan un importante aporte en la concepción dogmática que del Derecho Penal se ha sostenido en el curso de nuestra historia jurídica nacional pero, como señalamos en la Introducción, toda normativa jurídica necesita un ajuste necesario a las condiciones que vive la sociedad que ésta pretenda regular.

Las condiciones de que hemos hecho mención son de índole social, política, económica, culturales y hasta de discutibles conveniencias de momento y, dentro de esta multiplicidad de factores condicionantes fue que la reforma impulsada por el Lic. José Astúa Aguilar naufragó casi en su totalidad.

Una Costa Rica convulsionada por la I Guerra Mundial (1914-1918) que implicó el cierre casi total de los mercados consumidores de nuestro único producto de exportación de la época, el café; el Gobierno (poco comprendido por nuestros ciudadanos de la época) del Lic. Alfredo González Flores, el Golpe de Estado del señor Tinoco (1917-1919) y la Revolución que derrocara al Gobierno Tinoco (denominada "Revolución del Sapoá", 1919) nos indican que el país no estaba en capacidad material de hacer frente al gasto que representa el establecimiento de cárceles y penitenciarías para los condenados así como el acondicionamiento de las colonias agrícolas para el régimen de relegación y la inevitable burocracia que representa una estructura penal enteramente nueva. Posteriormente la crisis mundial de los años 30 y sus efectos en nuestra ya debilitada economía condujeron al fracaso la obra que en el plano dogmático impulsara Astúa, al cual no obstante se le debe el extraordinario giro en la concepción más humanista y moderna que a principios de este siglo tomara nuestro Derecho Penal.

Dentro del Código de 1924 se incluyó una norma que muestra el grado de comprensión que nuestros personajes del medio forense tenían del problema penitenciario, se trata del destino "final" de la pena de relegación, que a mi criterio era uno de los pilares de la reforma del sistema carcelario del país, el cual revela a mi juicio una hipocresía elevada al rango de norma jurídica, se trata del artículo 91 del Código el cual establecía: "El Poder Ejecutivo organizará las Colonias de Relegación que el Servicio Penal exige, eligiendo para ello islas u otros lugares despoblados y lejanos de los centros ordinarios de población, en donde se disponga de una suficiente extensión de tierra laborable. *Mientras dichas colonias se localizan y disponen con la dotación y requisitos enunciados en el artículo anterior, los condenados a relegación serán sometidos a riguroso confinamiento bajo el régimen militar e incapacitados con inhabilitación absoluta y perpetua y con interdicción civil*, en los parajes que el Poder Ejecutivo elija, donde serán ocupados en cualesquiera trabajos de pública utilidad con goce de salarios que el reglamento establezca".

Esta norma se convirtió en la autorización que el Poder Ejecutivo necesitaba para no intentar siquiera poner en práctica el régimen de relegación, el cual parecía por lo menos un interesante esfuerzo por atacar el problema de la criminalidad, revelando el poco interés que en el fondo nuestra sociedad demuestra (todavía hoy) hacia el problema penal, dejando muy limitados los alcances de la reforma penal y penitenciaria que el Lic. Astúa propugnó, siguiendo ésta, en el plano de la práctica, un incierto rumbo, rumbo que el tratamiento y prevención del problema social de la delincuencia conserva hasta nuestros días.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—GUIER, JORGE ENRIQUE: "*Historia del Derecho*". Tomo II. Editorial Costa Rica, San José, 1968.
- 2.—FERNANDEZ GUARDIA, RICARDO: "*Cartilla Histórica de Costa Rica*". Imprenta Lehmann S. A. Edición 1976, San José, Costa Rica.
- 3.—Código Penal de la República de Costa Rica, 1970.
Edición del Colegio de Abogados de Costa Rica, 1972.
- 4.—Código Penal de la República de Costa Rica, 1924.
Imprenta María V. de Lines. San José, Costa Rica.
- 5.—Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949.
Anotada y concordada por el Lic. Carlos José Gutiérrez.
Equidad de Centroamérica S.A. San José, 1975.
- 6.—Código Penal de Costa Rica, 1880.
- 7.—JOSE, ASTUA AGUILAR. "*Proyecto de Código Penal*". Imprenta María V. de Lines. San José, 1910.
- 8.—CASTILLO GONZALEZ, FRANCISCO, "*Lecciones de Derecho Penal General*". Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1978 (sin publicar).
- 9.—Constitución Política de la República de Costa Rica, 1871.
Imprenta Nacional. San José, Costa Rica.

PRINCIPIOS BASICOS EN EL CAMPO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES*

Lic. Abel Castro Hidalgo

Profesor de la Facultad
de Derecho.

* Impreso a mimeógrafo en el Suplemento del Boletín Informativo N° 233
Corte Suprema de Justicia, San José, (Costa Rica) 1976.